



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0211-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan los artículos 8 bis y 8 ter, y las fracciones I bis, III bis y III ter al artículo 19 de la Ley General de Desarrollo Social; se adiciona un inciso d) a la fracción VI del artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y se adiciona la fracción II bis al artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Anita Sánchez Castro.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	10 de junio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de junio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Armonizar la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con la reforma al Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Bienestar.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 1º y 25, párrafo 1º para la Ley General de Desarrollo Social; en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafo tercero por lo que respecta a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo 5º para la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.</p> <p>Artículo 8. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 8 BIS Y 8 TER, Y LAS FRACCIONES I BIS, III BIS Y III TER AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; SE ADICIONA UN INCISO D) A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5º. DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los Artículos 8 Bis y 8 Ter, y las fracciones I Bis, III Bis y III Ter al artículo 19 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.</p> <p>Artículo 8 Bis. Toda persona que tenga discapacidad permanente tiene derecho a recibir un apoyo económico como se establece en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza, de</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>acuerdo a la normatividad de este programa.</p> <p>Artículo 8 Ter. Todas las personas adultas mayores de sesenta y ocho años y las personas indígenas mayores de 65 años tienen derecho a recibir una pensión no contributiva como lo establece el artículo 4º. Constitucional, de acuerdo a la normatividad de este programa.</p>
<p>Artículo 19.:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:</p> <p>I. Los programas de educación obligatoria;</p>
<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. ...</p>	<p>I Bis. El sistema de becas para estudiantes de todos los niveles escolares que se encuentren en condición de pobreza;</p> <p>II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;</p>
<p>III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;</p> <p>III Bis. Los programas dirigidos a personas que tienen discapacidad permanente;</p>
<p>IV. ... V. a IX. ...</p>	<p>III Ter. Los programas dirigidos a personas adultas mayores;</p> <p>IV. ...</p>



<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.</p> <p>Artículo 5o. ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a. a la c. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un inciso d) a la fracción VI del artículo 5°. De la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como sigue:</p> <p>Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p>VI. De la asistencia social:</p> <p>a. a c. ...</p> <p>d. Las personas adultas mayores se sesenta y ocho años y las personas indígenas mayores de 65 años, recibirán por parte del Estado una pensión no contributiva en base al artículo 4°. Constitucional y de acuerdo a la normatividad de este programa.</p>
<p>LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 21. ...</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona la fracción II Bis al artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como sigue:</p> <p>Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las</p>

<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>II Bis Garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas con discapacidad permanente con prioridad de las y los menores de 18 años; las y los indígenas hasta los 64 años; y las personas en condición de pobreza, en base al artículo 4º. Constitucional, y de acuerdo a la normatividad de ese programa.</p> <p>III. ...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

BOAN